



EB 2020/038

Resolución B-BN 10/2020, de 10 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve la adopción de la medida cautelar solicitada por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO en el procedimiento de resolución del recurso especial presentado contra los pliegos que han de regir el contrato relativo a la “Redacción de proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de rehabilitación y ampliación del CEIP IKASTOLA ALKARTU HLHI de Barakaldo”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de marzo de 2020 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO (en adelante, COAVN) contra los pliegos que han de regir el contrato relativo a la “Redacción de proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de rehabilitación y ampliación del CEIP IKASTOLA ALKARTU HLHI de Barakaldo”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

El mismo día 4 este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del



Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 9 de marzo de 2020.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este OARC/KEAO, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, en relación con el art. 44 de la LCSP, toda vez que nos hallamos ante un contrato de servicios que tiene por objeto un valor estimado superior a 100.000 euros.

SEGUNDO: El artículo 44.2. a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.» La parte recurrente impugna los pliegos de la licitación.

TERCERO: El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

CUARTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

QUINTO: En el recurso, el COAVN solicita la sustitución del criterio de solvencia económica indicado en la cláusula 21 de los pliegos de cláusulas particulares administrativas, por la acreditación de la solvencia económica o financiera mediante justificante de la existencia de un seguro de



responsabilidad civil por riesgos profesionales, o cuando menos dar la opción de poder elegir uno u otro medio de los amparados en el artículo 87 de la LCSP.

Por otra parte, el COAVN considera que los 60 puntos otorgados al criterio de adjudicación experiencia supone un exceso en la valoración, que la división del proyecto entre los redactores resulta desacertada por no acoger un criterio relacionado con la realidad y repara, por último, en la desigualdad de las empresas de nueva creación que supone acreditar su solvencia técnica con arreglo a la configuración prevista en aplicación del artículo 90.4 de la LCSP.

Asimismo, la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, basándose en el perjuicio que pudiera causar a un importante grupo de arquitectos ante la imposibilidad de concurrir a la licitación, con afección a derechos constitucionalmente protegidos como es el de igualdad ante la Ley y que inspiran la normativa de contratación pública (objetividad y libre concurrencia en términos de igualdad y no discriminación).

El poder adjudicador, por su parte, no se pronuncia sobre la solicitud de dicha medida cautelar de suspensión.

SEXTO: El recurso especial en materia de contratación es un recurso de tramitación ágil pensado, según señala la Directiva 2007/66/CE en su consideración 4^a, para poner remedio a la práctica observada en los poderes adjudicadores y las entidades contratantes de proceder a la firma acelerada de los contratos y «hacer irreversibles las consecuencias de la decisión de adjudicación controvertida». Por eso, en su artículo 2.8 requiere a los Estados velar «porque las decisiones adoptadas por los órganos responsables de los procedimientos de recurso puedan ser ejecutadas de modo eficaz.»

El punto de partida para la ponderación de los intereses en juego en la adopción de una medida cautelar en el recurso especial consiste en dar preferencia al interés público cuya satisfacción se ha buscado instituyendo tal



remedio, que es la de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al recurso evitando que el transcurso del tiempo ponga en peligro el cumplimiento de la misma, y que posibilita una revisión eficaz de la legalidad de la adjudicación de contratos (ver, en este sentido, la STS de 23 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:4223), la STS de 5 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:4896) y la STS de 22 de enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:341)).

Centrándonos en la medida cautelar solicitada, la de la suspensión del procedimiento de contratación, se observa que los principios en juego son, por una parte, el del efecto útil del recurso, y, de otra, la posibilidad de causar un daño o perjuicio irreparable si no se suspende la actuación que se impugna. Ello obliga a valorar, con carácter provisional, los intereses concurrentes, sin que ello suponga prejuzgar el fondo del asunto. En este sentido, se ha de tener en cuenta que la eventual estimación de la pretensión del recurso significaría la anulación de los pliegos y, consecuentemente, la cancelación de la licitación. Por el contrario, la denegación de la medida cautelar supondría que el contrato siguiera su curso y llegara hasta su formalización poniendo en peligro el efecto útil del recurso, por lo que es más acertado con la finalidad del efecto útil del recurso y con el tipo de tutela que ejercita este órgano, restitutoria y no resarcitoria, suspender el procedimiento de adjudicación. De forma adicional se han de tener en cuenta dos consideraciones: la primera, que el perjuicio que la suspensión puede causar al interés público está minorado porque la vigencia de la medida cautelar es forzosamente breve habida cuenta del corto plazo legal para resolver el recurso, y la segunda, que la adopción de la medida cautelar de suspender el procedimiento de adjudicación es adoptada con carácter general por este OARC/KEAO cuando no se acredita por parte del poder adjudicador el daño que causaría al interés general su adopción.

En conclusión, valorando los distintos intereses en conflicto en este supuesto, y especialmente, los plazos en los que está resolviendo este OARC/KEAO, debe prevalecer la necesidad de preservar el efecto útil de la resolución de este



Órgano sobre el principio de la ejecutividad de los actos administrativos y por ello se debe acceder a la petición del COAVN, sin que esto suponga pronunciamiento sobre el contenido del acto que resolverá el recurso especial en materia de contratación interpuesto ni signifique entrar en el fondo de las cuestiones planteadas.

En lo que respecta al momento a partir del cual debe operar la suspensión, este OARC/KEAO considera que no procede suspender el plazo de presentación de las ofertas ya que, en el caso de que el recurso sea desestimado, el procedimiento de adjudicación se habrá demorado únicamente el tiempo necesario para resolver el recurso y, en el caso de que sea estimado y se cancele la licitación, se podrán devolver las ofertas a los licitadores manteniendo el secreto de las mismas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.2 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar la petición de la medida cautelar solicitada por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO en el procedimiento de resolución del recurso especial presentado contra los pliegos que han de regir el contrato relativo a la "Redacción de proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de rehabilitación y ampliación del CEIP IKASTOLA ALKARTU HLHI de Barakaldo", tramitado por



la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación), acordando la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento principal.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko martxoaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de marzo de 2020

Maria Begoña Arroitauregui Jayo

Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra

Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales